

# LEY DE ESTADISTICAS Y CENSOS

LEY 6.745  
SANTIAGO DEL ESTERO, 6 de Julio de 2005  
Boletín Oficial, 10 de Agosto de 2005  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPG0006745

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º.** -Ratifícase, con modificaciones, la plena vigencia de la Ley 6.725 de ESTADISTICAS Y CENSOS, la que quedará redactada de la siguiente forma:

"ART. 1º - Las actividades estadísticas oficiales que se efectúen dentro del territorio provincial, se registrarán por las disposiciones de la presente Ley.

ART. 2º. - A fin de uniformar sus actividades estadísticas con las que se cumplen en el orden nacional, la Provincia adhiere al régimen de coordinación creado por la Ley Nacional Nº 17.622.

**ARTICULO 2º.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## CAPITULO I DEL SEDES, SU COMPOSICION, ORGANIZACION Y COORDINACION

**ART. 3º.** - Créase el Sistema Estadístico Demográfico, Económico y Social de la Provincia (SEDES), el que estará integrado por la información producida por los siguientes organismos o dependencias:

- a) La Dirección General de Estadísticas y Censos, será el organismo rector del sistema, que ejercerá la coordinación del SEDES.
- b) Los servicios estadísticos de los Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Provincial.
- c) Los servicios estadísticos de Municipios que adhieran a la presente Ley.
- d) Los servicios estadísticos de organismos nacionales con asiento en la Provincia, en tanto medie común acuerdo con los mismos.
- e) Los servicios estadísticos de los Entes Reguladores con asiento en la Provincia, en tanto medie común acuerdo con los mismos.
- f) Los servicios Estadísticos de todo otro organismo que a juicio de la Dirección General de Estadísticas y Censos, o del Organismo que establezca el Poder Ejecutivo, deba incorporarse al Sistema.

**ART. 4º.** - La Dirección General de Estadísticas y Censos, o el Organismo que establezca el Poder Ejecutivo, será el órgano rector del SEDES, siendo sus objetivos ejercer la conducción superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Provincia, estructurar y poner en funcionamiento dicho

Sistema de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

**ART. 5º.** - Créase un Consejo Consultivo integrado por los responsables de los servicios estadísticos mencionados en el artículo 3º y coordinado por el Director de Estadísticas y Censos, que tendrá por función consensuar el contenido, cobertura, periodicidad y demás características del SEDES, así como acordar el conjunto de actividades destinadas a conformar dicho Sistema.

## **CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SEDES Y SUS RELACIONES**

**ART. 6º.** - Son funciones de la Dirección General de Estadísticas y Censos:

- a) Planificar, integrar, normar, coordinar y racionalizar las actividades estadísticas del conjunto de los organismos y servicios cuya información integra el Sistema Estadístico Demográfico, Económico y Social de la Provincia (SEDES).
- b) Confeccionar el Programa Anual de Estadística, basándose en las necesidades de información formuladas por el Gobierno de la Provincia y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), sin perjuicio de tener en cuenta los requerimientos que puedan plantear otras entidades públicas o privadas.
- c) Coordinar entre los servicios que proveen información al Sistema Estadístico de la Provincia, las tareas asignadas en el Programa Anual de Estadística, así como la asignación de los fondos necesarios para su ejecución cuando correspondiere.
- d) Monitorear y actualizar todos los procedimientos relacionados con el sistema de información estadística provincial, tendiendo a mejorar la calidad de la misma a través de la superación de metodologías en uso, la adecuación en normas de las definiciones básicas empleadas, la modernización de los mecanismos habituales de procesamiento, como así también la coordinación de la actividad estadística con el fin de subsanar posibles omisiones, evitar duplicaciones y la acumulación de datos innecesarios.
- e) Dirigir y supervisar las operaciones censales (generales o parciales, periódicas o esporádicas) que ordene realizar el Gobierno de la Provincia y en su caso, el de la Nación.
- f) Elaborar indicadores para la planificación socioeconómica en base a la información que provea el Sistema Estadístico Provincial.
- g) Asistir técnicamente a los Servicios Estadísticos mencionados en el artículo 3º de esta Ley, poniendo a disposición de los mismos personal técnico, acciones de capacitación y recursos metodológicos en la medida de su disponibilidad.
- h) Difundir periódicamente la información estadística, con el resultado de las series e indicadores elaborados, como así también los estudios e investigaciones que considere de interés.
- i) Fomentar el intercambio de publicaciones estadísticas tanto a nivel provincial, nacional como internacional, y mantener el servicio de biblioteca.
- j) Disponer el dictado y el desarrollo de curso de capacitación, pudiendo solicitar colaboración de centros

especializados provinciales y nacionales, y otorgar becas con el objeto de perfeccionar el nivel técnico y científico de sus actividades.

k) Promover reuniones y/o seminarios de carácter provincial e interprovincial, que tengan por objeto el tratamiento de temas vinculados a la actividad estadística.

l) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en la Provincia y recomendar a la autoridad competente la supresión de los que estime innecesarios.

m) Celebrar acuerdos o convenios de carácter estadístico con entidades públicas y privadas, provinciales y nacionales, con el objeto de elevar el nivel técnico y científico de la actividad estadística dentro de la Provincia y hacer eficaz y efectiva la implementación de los objetivos de la presente Ley.

n) Llevar a cabo acciones de divulgación institucional utilizando los medios masivos de comunicación, a fin de concientizar a la población acerca de la necesidad de contar con una información estadística que reúna los requisitos de veracidad, oportunidad y confidencialidad.

o) Actuar dentro de la jurisdicción provincial en representación del INDEC, cumpliendo y haciendo cumplir las resoluciones y directivas emanadas del mismo, ejerciendo la centralización normativa, dirección, supervisión y asignación de las tareas estadísticas previstas en el Programa Estadístico Nacional.

p) Unificar los aspectos técnicos vinculados a la captación, elaboración y difusión de la información estadística en jurisdicción provincial.

q) Realizar investigaciones y estudios, que puedan servir a los organismos de gobierno como insumos técnicos en las tareas de confeccionar y ejecutar sus planes o programas de acción, proyectar reformas, aplicar normas vigentes de la manera más eficaz y todo aquello que a juicio de la Dirección General de Estadísticas y Censos, convenga efectuar por su interés práctico y científico.

r) Coordinar con el INDEC los cursos, becas y convenios que la Dirección General de Estadísticas y Censos solicite al exterior.

s) Representar a la Provincia en reuniones Regionales, Nacionales e Internacionales en las que se desarrollen cuestiones relativas a sus funciones.

t) Desarrollar toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente Ley.

**ART. 7º.-** Son funciones del Consejo Consultivo creado por la presente Ley:

a) Asistir a la Dirección General de Estadísticas y Censos en todas las actividades relacionadas con la puesta en marcha, continuidad y perfeccionamiento del Sistema Estadístico Demográfico, Económico y Social de la Provincia.

b) Tomar todas las medidas para que los Servicios Estadísticos de cada uno de los Organismos Provinciales, Entes Reguladores, Municipios adheridos, así como otros integrantes del Consejo Consultivo, cumplan con las obligaciones que para cada uno de ellos define la presente Ley.

c) Colaborar en la preservación de la comparabilidad de la información estadística mediante el principio de unidad metodológica y técnica.

d) Colaborar a los fines de evitar la superposición de las tareas estadísticas.

**ART. 8º.-** Las reuniones de trabajo del Consejo Consultivo se realizarán con la periodicidad que los mismos acuerden, pudiendo ser convocados en cualquier momento por la Dirección General de Estadísticas y Censos, a iniciativa propia o por pedido de cualquiera de los otros miembros de ese Consejo.

**ART. 9º.-** Son funciones de los Servicios Estadísticos de cada uno de los Organismos Centralizados y Descentralizados de la Provincia, Entes Reguladores, Municipios adheridos y otros integrantes del SEDES:

- a) Participar en la preparación del Programa Anual de Estadística, elevando a la Dirección General de Estadísticas y Censos, en la fecha que se fije, el proyecto de plan de tareas acompañado del programa correspondiente y una estimación de costo, así como colaborar en la formulación general del programa.
- b) Proveer a la Dirección General de Estadísticas y Censos toda aquella información referida a las tareas estadísticas de su jurisdicción.
- c) Presentar, en las fechas previstas, a la Dirección General de Estadísticas y Censos las tareas estadísticas a su cargo para una oportuna difusión en los informes periódicos que ésta disponga.
- d) Utilizar en todas las actividades relacionadas con el Sistema Estadístico Demográfico, Económico y Social los métodos, definiciones, formularios, cartografía, clasificaciones, fórmulas y toda otra disposición o norma técnica que la Dirección General de Estadísticas y Censos establezca para la captación, procesamiento, análisis y difusión de los datos estadísticos que corresponda a su jurisdicción, provengan ellos de tareas permanentes o no.
- e) Realizar las tareas asignadas en colaboración y coordinación con los demás servicios de los otros organismos y dependencias que proveen información al Sistema Estadístico Provincial.
- f) Cumplir y hacer cumplir estrictamente el Secreto Estadístico.
- g) Informar a la Dirección General de Estadísticas y Censos, los acuerdos o convenios de carácter estadístico a suscribir con organismos oficiales, provinciales, nacionales, municipales e internacionales o privados.
- h) Comunicar a la Dirección General de Estadísticas y Censos las transgresiones a esta Ley o su reglamentación.

**ART. 10º.-** Los servicios estadísticos mencionados en el artículo 3º, en la ejecución del programa de estadística, dependerán normativamente del órgano rector del Sistema, el que determinará las condiciones que debe revertir la información suministrada.

**ART. 11º.-** La información suministrada a la Dirección General de Estadísticas y Censos, deberá:

- a) Satisfacer las condiciones mínimas de integralidad, coherencia, exactitud y actualidad, debiendo mencionarse siempre la calificación que merezcan respecto a su cobertura y consistencia.
- b) Ser aclarada o ampliada con eficacia y oportunidad, cuando así lo solicite la Dirección General de Estadísticas y Censos.

Asimismo debe comunicarse al órgano rector, con la urgencia del caso, todo problema, o impedimento para cumplir con algunas de sus obligaciones en tiempo y forma, a los efectos de tomar las medidas necesarias para su solución.

## CAPITULO III DEL PRESUPUESTO

**ART. 12º.-** Los servicios que integran el Servicio Estadístico Demográfico, Económico y Social de la Provincia, deberán prever en sus asignaciones presupuestarias los requerimientos económicos que demanden las tareas que le corresponden, según la presente Ley y lo informarán al órgano rector.

**ART. 13º.-** Créase el Fondo Permanente de Estadísticas en el ámbito de la Dirección General de Estadísticas y Censos, que se integrará con :

- a) El producto de las ventas de sus publicaciones estadísticas.
- b) La suma que se perciba por la prestación de servicios a entidades públicas o privadas, provinciales, nacionales o extranjeras.
- c) Las multas aplicadas por infracciones a la presente Ley.
- d) Las contribuciones, aportes y subsidios provenientes de organismos públicos y privados.
- e) Los legados y donaciones.
- f) Los saldos remanentes del año anterior.

**ART. 14º.-** Los gastos que demande el desarrollo de las funciones asignadas a la Dirección General de Estadísticas y Censos y del Sistema Estadístico Demográfico, Económico y Social, serán atendidos con las asignaciones fijadas anualmente en la Ley General de Presupuestos, y con el Fondo Permanente de Estadística previsto en el Artículo 13º.

## CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS, OBLIGACIONES Y PENALIDADES

**ART. 15º.-** Para desempeñar el cargo de Director de Estadísticas y Censos es requisito indispensable poseer título universitario y una vasta experiencia en el dominio de las estadísticas, o cargo similar.

**ART. 16º.-** Todos los organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal, en sus distintos niveles, están obligados a prestar su colaboración en los operativos censales, facilitando personal, medios de movilidad, edificios, muebles y todo otro elemento que le sea solicitado por la Dirección General de Estadísticas y Censos dentro de los períodos que se determinen.

**ART. 17º.-** El personal de la Administración Pública Provincial y Municipal está obligado a desempeñar las tareas censales que le sean asignadas, en el lugar y en la ocasión que determinen las autoridades del censo. La renuncia a las tareas censales sólo podrá efectuarse por causas debidamente justificadas a criterios de las autoridades del censo.

**ART. 18º.-** Todos los organismos y reparticiones provinciales y municipales, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, con asiento real, permanente, transitorios o jurídicos en la Provincia y que desarrollen cualquier tipo de actividad en la misma, están obligados a suministrar a la Dirección General de Estadísticas y Censos y a los servicios de los organismos, dependencias, municipios, entes reguladores y otros mencionados

en el artículo 3º de la presente Ley, los datos e informaciones de interés estadístico que emanen de resolución fundada y que éstos le soliciten.

**ART. 19º.-** Facúltase a la Dirección General de Estadísticas y Censos, a exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades informantes, a los efectos exclusivos de la verificación de los datos suministrados.

Cuando los datos consignados en las declaraciones estadísticas, las que en todos los casos tienen el carácter de declaración jurada, no se encuentren registrados en libros y documentos de contabilidad o en cualquier otro tipo de comprobante aprobado por las disposiciones legales vigentes, deberán exhibirse los documentos, anotaciones o antecedentes originales que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

**ART. 20º.-** Todas las personas que por sí, o por las entidades públicas o privadas que representen, deban suministrar información estadística, están obligadas a consignar cifras verdaderas, cumplir los plazos que se establezcan, no incurrir en omisiones o adulteraciones dolosas y no entorpecer ni dificultar las tareas del órgano rector ni la de los demás servicios mencionados en el artículo 3º de la presente Ley.

**ART. 21º.-** Incurrirán en infracción y serán posibles de multas de hasta pesos tres mil (\$ 3.000) conforme al procedimiento que se establecerá en la reglamentación, quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para las estadísticas o los censos que hacen parte del SEDES.

**ART. 22º.-** Cuando se tratare de entidades civiles o comerciales, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley los Directores Gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles.

Para las multas se establece que existirá responsabilidades subsidiarias de las entidades sancionadas.

**ART. 23º.-** Las sanciones aplicadas no eximen a los infractores de suministrar la información requerida, dentro de los nuevos plazos que se le otorguen.

**ART. 24º.-** Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimientos de los datos estadísticos comprendidos en la presente Ley, están obligadas a guardar sobre ellos absoluta reserva. Todas las informaciones suministradas a los servicios, que las proveen al SEDES en cumplimiento de la presente Ley, serán secretas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos. Las informaciones sobre estadísticas continuas o censales que se suministren de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, tendrán el carácter de declaración jurada, serán reservadas y sólo podrán ser utilizadas en compilaciones de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, no pudiendo ser suministradas a ningún poder u organismo nacional, provincial o municipal ni a particulares o entidades privadas, sin consentimiento previo por escrito del interesado, manifestando ante el titular de la Dirección General de Estadísticas y Censos. Igual prohibición se establece para aquellas informaciones que sin ser individuales permitan identificar a las personas o instituciones a las que pertenezcan. Se exceptúan de la prohibición antes mencionada los siguientes datos de registros censales, referidos únicamente a establecimientos o empresas:

Nombre y Apellido o Razón Social, domicilio y rama de actividades.

**ART. 25º.-** Los funcionarios o empleados que revelen a terceros, o utilicen en provecho propio, cualquier información individual de carácter estadístico o censal, de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán

pasibles de exoneración, con independencia de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

## **CAPITULO V DE LAS PUBLICACIONES Y DIFUSION DE LA INFORMACION ESTADISTICA**

**ART. 26º.-** La Dirección General de Estadísticas y Censos, ejercerá la fiscalización de todas las publicaciones estadísticas de carácter provincial que tenga lugar en la Provincia, las que sólo podrán ser divulgadas previa aprobación expresa de dicha

**ART. 27º.-** En toda difusión de la información estadística realizadas por organismos públicos o privados, cualquiera sea su carácter y periodicidad, se deberá consignar sin excepción la fuente de la misma. Los datos que suministre directamente la Dirección General de Estadísticas y Censos que sean inéditos, podrán ser difundidos únicamente con su autorización expresa.

**ART: 28º.-** Facúltase a la Dirección General de Estadísticas y Censos a fijar los precios de comercialización de las publicaciones y a determinar los organismos e instituciones que podrán recibirlas "sin cargo" con los cupos correspondientes, así como el canje de las publicaciones que se editen. Los ejemplares solicitados con exceso de cupo "sin cargo" serán suministrados a los precios oficiales de venta.

**ART. 29º.-** Las entidades de carácter privados que realicen captación de datos de utilidad pública, serán especialmente tenidas en cuenta a fin de establecer una coordinación, con el propósito de integrar las series elaboradas por esas instituciones al conjunto de las que integran el Programa Estadístico.

**ART. 30º.-** La Dirección General de Estadísticas y Censos arbitrará todos los medios tendientes a crear conciencia respecto de la importancia de utilizar información estadística clara, oportuna y confiable para la toma de decisiones. Asimismo utilizará todos los medios legales disponibles, para hacer llegar a las instituciones de bien público y a los ciudadanos en general, la información estadística que refleje los más relevantes fenómenos sociales, económicos y culturales.

## **CAPITULO VI DISPOSICION COMPLEMENTARIA**

**ART. 31º.-** En todo cuanto no se halle previsto en la presente Ley se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley Nacional N° 17.622 y sus normas complementarias, siempre que la Provincia haya adherido a ellas cuando dicha exigencia sea necesaria.

**ART: 32º.-** Derógase la Ley Provincial N° 2.273.

**ART. 33º.-** Invítase a los Gobiernos Municipales de la Provincia a adherir a la presente Ley.

**ART. 34º.-** La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación"

### **Firmantes**

NICCOLAI-GOROSTIAGA-CATALFAMO-ZAMORA-SUAREZ